

**Decreto 21044/33 (Anales de Legislación Argentina, tomo 1920-1940)**

**Reglamento de Radiocomunicaciones**

Bs. As. 3/5/1933

**Artículo 1º.** - Apruébase el siguiente Reglamento de Radiocomunicaciones:

*I – Disposiciones generales*

**Art. 1º.** <sup>(1)</sup>- 1º. El servicio de radiocomunicaciones dentro del territorio de la Nación y hasta una distancia mínima de mil (1.000) kilómetros será hecho exclusivamente por el Estado (art. 1º, Ley 9127).

2º. Sólo se permitirá la instalación de estaciones destinadas a establecer servicios de radiocomunicaciones internacionales y fuera del límite señalado por el párrafo precedente.

**Art. 2º.** - 1º. No podrá establecerse ni explotarse ninguna instalación radioeléctrica emisora y/o servicios de radiocomunicaciones sin previa autorización acordada por el Poder Ejecutivo Nacional o por Ley del H. Congreso en caso de que debieren gozar de algún privilegio.

2º. - La instalación, el funcionamiento y la explotación de estas estaciones ya establecidas o que se establezcan, quedarán supeditados a las bases señaladas o que se señalen en cada caso y a las normas dadas en el presente decreto en tanto no se opongan a aquéllas.

**Art. 3º.** - 1º. Siempre que a juicio del P. E. no existan inconvenientes, podrán acordarse licencias para el establecimiento de estaciones privadas destinadas a suplir la falta de comunicaciones públicas con las restricciones y en las condiciones que el P. E. estime oportuno señalar.

2º. Estas estaciones deberán cesar en su funcionamiento se el Estado establece un servicio público de telecomunicaciones en el punto en que aquéllas funcionen.

**Art. 4º.** - La expresión “instalación radioeléctrica” o “servicios de radiocomunicaciones” se aplica a toda instalación eléctrica que permita transmitir o recibir, por medio de las ondas hertzianas, toda clase de signos, señales, escritos imágenes o sonidos.

**Art. 5º.** - 1º. La Dirección General de Correos y Telégrafos podrá acordar licencias, sujetas a las disposiciones del presente Reglamento, para la instalación y funcionamiento de las siguientes estaciones:

- a) Móviles;
- b) Receptoras de noticiosos;
- c) De radiodifusión;
- d) Experimentales privadas;
- e) De aficionados.

---

<sup>(1)</sup> La redacción del párrafo 1º fue dispuesta por D. 17.044/44.

2º. En los casos especiales de estado de sitio y siempre que lo disponga el P. E., las estaciones señaladas en b), c), d) y e) del párrafo anterior, pasarán a depender del Ejército o/y Armada.

**Art. 6º.** - 1º. Los departamentos del P. E. nacional pueden disponer la instalación de estaciones radioeléctricas, exclusivamente para sus servicios, debiendo autorizar su funcionamiento el Ministerio del Interior. Estas estaciones radioeléctricas, exclusivamente para sus servicios, debiendo autorizar su funcionamiento el Ministerio del Interior. Estas estaciones quedarán subordinadas en un todo a las disposiciones que rigen la materia.

2º. Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior, a las estaciones que instalen los ministerios de Guerra y Marina para sus propios servicios, sobre las que ejercerán jurisdicción sus respectivos ministerios.

3º. Sin embargo, las estaciones involucradas en el párrafo 2º precedente quedarán subordinadas a los convenios internacionales y a las reglamentaciones generales en lo que concierne a los tipos de onda y a las frecuencias que utilicen, según la clase de servicios que aseguren, a cuyo respecto, deberán ponerse de acuerdo con la Dirección General de Correos y Telégrafos.

**Art. 7º** - Toda estación radioeléctrica que funcione en el territorio de la Nación estará sujeta a las leyes que rigen los servicios de telecomunicaciones, a las reglamentaciones que los poderes públicos adopten y a los convenios internacionales a los cuales el Gobierno se haya adherido o adhiera.

**Art. 8º** - Hasta tanto se dicte la ley de la materia, las licencias para el funcionamiento de cualquier estación radioeléctrica serán de carácter precario y podrán declararse caducas en cualquier tiempo.

**Art. 9º** - Queda prohibida la transmisión o la recepción, sin autorización, de radiocomunicaciones que tengan un carácter privado; la divulgación del contenido o, sencillamente de la existencia, la publicación o el uso, sin autorización, de radiocomunicaciones que pudieran haber sido interceptadas deliberadamente o no; la transmisión o la circulación de señales de peligro o llamadas de socorro falsas o engañosas.

**Art. 10.** – El titular de una licencia queda obligado a guardar el secreto de las telecomunicaciones. Asimismo, le está prohibido captar correspondencias de radiocomunicaciones distintas de la que la estación está autorizada para recibir. En caso de recibirse involuntariamente tales correspondencias, no deben reproducirse por escrito, ni comunicarse a terceros ni utilizar con fin alguno, ni revelarse tampoco su existencia.

**Art. 11.** - La autoridad que acordó la licencia podrá suspender o intervenir, por razones de orden público, el servicio de cualquier estación radioeléctrica o, dado el caso, retirar la licencia.

**Art. 12.** - Sin previo consentimiento de la autoridad competente, el titular de una licencia o concesión no podrá transferirla ni darlo en alquiler o ceder de cualquier modo algunas de las facultades o autorizaciones conferidas por la licencia o concesión

que le haya sido otorgada, ni hacer participar de la misma a ninguna persona o corporación.

**Art. 13º.** - 1º. Toda estación radioeléctrica deberá ser manejada por operadores con certificados otorgados por la Dirección General de Correos y Telégrafos. Estos certificados se extenderán a toda persona que encontrándose en condiciones, rinda en forma satisfactoria las pruebas reglamentarias, cuyos respectivos programas variarán según los servicios que aquellos deban desempeñar.

2º. Los certificados de radiotelegrafistas, radiotelegrafistas auxiliares y radiotelefonistas y operadores de estaciones de radiodifusión deberán ser renovados cada dos años.

**Art. 14.** - 1º. La Dirección General de Correos y Telégrafos asignará a las estaciones la señal distinta (indicativo de llamada) de la serie internacional reservada al país.

2º. En los casos de que a dicha señal distintiva deba seguir una denominación especial, ésta deberá ser previamente aprobada por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

3º. Tanto la señal distintiva como la denominación especial de la estación no podrán modificarse sin previa autorización escrita.

**Art. 15.** - Al autorizar la ubicación de los equipos, la Dirección General de Correos y Telégrafos, tendrá en cuenta la potencia a emplear, las condiciones radioeléctricas del lugar que se proponga y las posibles perturbaciones que pudieren producirse a cualquier estación del Estado o autorizada por el mismo a mantener determinado servicio.

**Art. 16.** - 1º. Sin autorización previa y escrita de la Dirección General de Correos y Telégrafos, las estaciones radioeléctricas no podrán ser modificadas o cambiadas en ninguna de sus partes, comprendidas desde la fuente primaria de energía hasta el sistema irradiante.

2º. El mismo requisito deberá llenarse antes de trasladar o desplazar los equipos del lugar en que se hubiere autorizado su instalación.

3º. Obtenida la autorización a que se refieren los párrafos 1º y 2º precedentes, la estación modificada o trasladada no podrá ser habilitada al servicio sin la conformidad de la Dirección General de Correos y Telégrafos, a cuyo efecto dicha repartición procederá a inspeccionar las instalaciones y comprobar su funcionamiento normal.

4º. <sup>(2)</sup> En toda instalación radioeléctrica o de servicios de radiocomunicaciones oficiales, públicos o privados -cuando la misma se realice en proximidades aeródromos civiles o militares, en funcionamiento o proyectados-, la zona de ubicación de los mástiles de antena deberá ser adoptada previa consulta a las autoridades militares que corresponda.

---

<sup>(2)</sup> Agregado por D. 9042/43.

**Art. 17.** - Igual procedimiento que el indicado en el art. 16-3º, deberá cumplirse antes de librar al servicio cualquiera nueva estación radioeléctrica.

**Art. 18.** - Las estaciones radioeléctricas podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por las personas que designe la Dirección General de Correos y Telégrafos. Verificada la inspección, si se comprobare alguna irregularidad, la repartición mencionada hará las observaciones del caso, pudiendo disponer, si lo juzga conveniente, la suspensión de las transmisiones, hasta tanto se subsanen las deficiencias notadas.

**Art. 19.** - Las instalaciones se efectuarán en las mejores condiciones técnicas exigibles de acuerdo con los principios más modernos, y deberán estar protegidas por dispositivos de seguridad para prevenir accidentes al personal encargado de su manejo.

**Art. 20.** - El Estado se reserva el derecho de autorizar o no, determinadas frecuencias y tipos de onda y modificar en cualquier tiempo las que hubiere acordado o acordare en lo sucesivo, sin que ello dé derechos a reclamos o indemnizaciones de ningún género.

**Art. 21.** - En principio, la Dirección General de Correos y Telégrafos, al atribuir las frecuencias y tipos de ondas a una estación, tendrán en cuenta la distribución y empleo que de las mismas se hacen en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones, según los servicios que aquélla asegure.

**Art. 22.** - 1º. Las ondas emitidas por una estación deberán mantenerse en la frecuencia autorizada, tan exactamente como lo permita el estado de la técnica y su irradiación deberá estar también, cuando fuere prácticamente posible, exenta de emisiones no esenciales al tipo de comunicación que se le hubiere autorizado a realizar.

2º. Adóptanse las tablas de tolerancias de inestabilidad de frecuencias y ancho de la banda total de frecuencias ocupadas por las emisiones, contenidas en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones.

3º. La tolerancia máxima de la intensidad del campo de las armónicas correspondientes a frecuencias inferiores a 3000 Kc/s (ondas superiores a 100 metros), no excederá de 0.3 mV/m., medidos a una distancia de 5 kilómetros de la estación emisora.

**Art. 23.** - La Dirección General de Correos y Telégrafos podrá modificar o reemplazar las tablas de tolerancia a que se refiere el art. 22 con arreglo a otras fórmulas técnicamente aceptadas.

**Art. 24.** - La Dirección General de Correos y Telégrafos poseerá el frecuencímetro (ondámetro) oficial y los demás instrumentos para verificar la observancia de las disposiciones técnicas contenidas en el presente reglamento, los que servirán de patrón para la calibración de los instrumentos de las estaciones en general.

**Art. 25.** - 1º. Adóptanse las definiciones dadas a los términos, estaciones y servicios de radiocomunicaciones por el convenio internacional de telecomunicaciones y reglamentos anexos, así como también la clasificación de los diversos tipos de ondas.

2º. La Dirección General de Correos y Telégrafos agregará a las definiciones aludidas precedentemente, las de los términos utilizados en el presente reglamento que figurarán con apéndices del mismo, conjuntamente con las tablas de tolerancias, horarios, etc., que se mencionen.

**Art. 26.** - La Dirección General de Correos y Telégrafos fijará la fórmula y método que utilizará para determinar la potencia de los emisores radioeléctricos.

**Art. 27.** - 1º. A los que infrinjan las disposiciones del presente reglamento, se les aplicarán las penalidades establecidas en las leyes 750 ½ y 9127 y ley de tarifas, sin perjuicio del inmediato retiro de la licencia.

2º. Para los casos en que dichas leyes no establezcan una penalidad determinada, la Dirección General de Correos y Telégrafos, castigará la infracción con la suspensión temporal de las transmisiones de la estación la cometiera, o con el retiro definitivo de la licencia acordada, si la gravedad o reincidencia de la falta, así lo aconsejare.

## II – *Percepción de los derechos y multas*

**Art. 28.** - <sup>(3)</sup> Los derechos para las renovaciones de licencias, de certificados, de traslados o cambios de domicilio que se establecen en la ley de tarifas, correspondientes a las estaciones radioeléctricas y operadores, deberán hacerse efectivas:

A) Estaciones de radiodifusión: Primer pago del 50 % de los derechos que correspondan, dentro de los primeros noventa días de cada año, y el segundo pago del 50 % restante, dentro de los noventa días subsiguientes.

A) 1) Estaciones de interés privados (incluso de receptoras de noticiosos) y experimentales privadas: dentro de los primeros noventa días de cada año.

B) Estaciones de aficionado: dentro de los cuarenta y cinco primeros días de cada año.

C) Certificados de operador: antes de la entrega del respectivo certificado.

D) Autorizaciones de traslado, o cambio de domicilio: al iniciar el trámite correspondiente.

**Art. 29.** - Los derechos para las nuevas licencias y certificados de operadores, se abonarán en la siguiente forma:

A) Licencias a estaciones de radiodifusión y de interés privado:

a) Primer pago del 50 % del derecho que corresponda, al otorgarse la licencia;

---

<sup>(3)</sup> Redacción conforme con el D. 91.933/36 del 7 de octubre de 1936 ( B.O. 24/X/936).

- b) Lo restante, antes de dar comienzo a las transmisiones y dentro del plazo a este efecto establecido por las autoridades competentes.

B) Licencias a estaciones experimentales privadas y de aficionado: íntegramente al solicitarse la licencia. Si ella no fuera otorgada, se devolverá dicho importe.

C) Licencias para estaciones móviles, receptoras de noticiosos y certificados a los operadores: una vez concedida la licencia o certificado y antes de la entrega del respectivo documento.

**Art. 30.** - 1º. Los derechos a que se refiere el art. 29 A), regirán para el año en que se autorice el funcionamiento de la estación

2º. Sin embargo, cuando ocurriere que una estación de radiodifusión, habiendo obtenido licencia y abonado el primer pago del 50 % previsto en el art. 29, no diera, por causa justificada, comienzo a las transmisiones, durante ese año ni en el año inmediato siguiente, abonará los derechos íntegros por este último y por los demás de prórroga que pudiere obtener hasta iniciar las transmisiones regulares.

3º. Cuando las estaciones a que se refiere el párrafo anterior, no se instalaren en el plazo máximo señalado, no podrán reclamar la devolución de lo que hubieren abonado.

**Art. 31.** - Los derechos por transferencias o participación en la licencia de una estación de radiodifusión, se abonarán: a) el 50 % al iniciar las gestiones pertinentes; b) lo restante, al ser autorizada la transferencia o participación.

El 50 % aludido en a) será devuelto en caso de no accederse al pedido, previa reposición del sellado respectivo.

**Art. 32.** - 1º. Las multas por instalación y funcionamiento no autorizado de las estaciones radioeléctricas, se abonarán dentro de los 30 días de recibida la notificación correspondiente de Dirección General de Correos y Telégrafos, sin perjuicio de la inmediata clausura de la estación hasta que cuente con la autorización pertinente. Estas multas no serán susceptibles de devolución, cualquiera que sea la causa que se alegue para ello.

2º. Las multas que se impongan a los aficionados y estaciones experimentales que utilicen la estación para otros fines que lo autorizados, deberán abonarse igualmente dentro del mismo plazo precedentemente estipulado.

3º. Las estaciones a que se refiere el párrafo 2º precedente, multadas dos veces en un mismo año, que reincidan por una tercera vez en el mismo lapso, le será retirada la licencia por el resto de ese año y el subsiguiente, sin perjuicio de las multas en que hayan incurrido y sin reclamo por los derechos abonados.

**Art. 33.** - Los ingresos por el concepto de derechos y multas de que tratan los artículos anteriores, deberán efectuarse en la Tesorería General de la Dirección General de Correos y Telégrafos o en las sucursales del Banco de la Nación Argentina. Donde no hubiere sucursal del Banco de la Nación, deberán hacerse efectivos por giros postales

o telegráficos. En todos los casos los documentos de pago deberán ser extendidos a la orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

**Art. 34.** - Están eximidas del pago de los derechos establecidos para las estaciones radioeléctricas:

- a) Las estaciones de radiodifusión de propiedad de instituciones oficiales o administradas por las mismas, siempre que dediquen sus actividades a divulgaciones de carácter científico, artístico o cultural, con absoluta prescindencia de publicidad comercial privada, u otros fines lucrativos;
- b) Las estaciones de experimentación que funcionen bajo el patrocinio de instituciones científicas oficiales, dedicadas a la enseñanza o experimentación científica, con las mismas condiciones expresadas en a).

**Art. 35.** - Las estaciones a que alude el art. 34 perderán los beneficios que el mismo les acuerda si se comprobare que transmiten publicidad comercial privada y otras con fines de lucro o si pasaren a ser explotadas por particulares. En estos casos deberán satisfacer los derechos correspondientes a su categoría en los plazos y en la forma establecida en el art. 28, contándose los plazos desde la fecha de la notificación pertinente hecha por la Dirección de Correos y Telégrafos.

**Art. 36.** - A falta de pago de los derechos y multas correspondientes en los plazos y en la forma establecidos en los arts. 28 y 32-2º, la Dirección General de Correos y Telégrafos procederá a clausurar la estación morosa. La clausura se mantendrá hasta tanto se haga efectivo el pago, pero si la demora excediese de un mes, la misma repartición podrá, por ese solo hecho, retirarle la licencia.

**Art. 37.** - A los efectos del pago de los derechos establecidos por la ley de tarifas, correspondientes a las estaciones de radiodifusión, considérase como una estación a cada una de las licencias que se otorguen, aún cuando para la transmisión en más de una frecuencia se empleare un solo equipo o parte de él.

### III – Servicio móvil

#### Estaciones de navío

**Art. 38.** - <sup>(4)</sup> Los buques que entren o salgan de puertos argentinos en las condiciones que a continuación se expresan, deberán estar provistos de una instalación radioeléctrica en perfecto estado de funcionamiento, capaz de mantener comunicaciones en la frecuencia de 500 Kc/s (600 m.) a una distancia no menor de 500 kilómetros los de navegación marítima y de 200 kilómetros los de navegación fluvial, en condiciones atmosféricas normales:

---

<sup>(4)</sup> Por resolución del Consejo de correos y telecomunicaciones del 18 de agosto de 1945, los incs. b) y c) quedaron redactados así: "b) Los autorizados para transportar más de doce (12) pasajeros, que no encontrándose comprendidos en el inc. a) viajen por las costas del sud a una distancia superior a 37 kilómetros de la tierra más próxima; c) Los que no encontrándose comprendidos en el inc. a) tengan un desplazamiento bruto de 1600 toneladas o más y que efectúen navegación marítima o naveguen por el Río de la Plata, o por los ríos Paraná, Uruguay o Paraguay. (Boletín de Correos y Telecomunicaciones núm, 3572)

- a) Todo buque que transporte 50 o más personas (pasajeros y tripulantes) a bordo;
- b) Los de pasajeros que no encontrándose comprendidos en el inc. a), viajen por las costas del Sud a una distancia mayor de 37 kilómetros de la tierra más próxima;
- c) Los que no encontrándose comprendidos en el inc. a), tengan un desplazamiento bruto de 1600 toneladas o más, que efectúen navegación marítima o naveguen por el Río de la Plata al este del meridiano 57 (Greenwich).

**Art. 38. bis.** - <sup>(5)</sup> Toda embarcación argentina, no comprendida en el art. 38, que mayor de 37 kilómetros de tierra más próxima, deberá estar provista de estación radioeléctrica en perfecto estado de funcionamiento para mantener comunicaciones radiotelegráficas y/o radioeléctricas a una distancia no menor de 200 kilómetros en condiciones atmosféricas normales.

Las estaciones de a bordo a que se alude en el parágrafo anterior estará a cargo:

- a) Las radiotelegráficas: de un operador radiotelegrafista titular del certificado oficial de las clases 1º, 2º o auxiliar, que otorga Correos y Telecomunicaciones;
- b) Las radiotelefónicas de un operador titular del certificado oficial de las clases 1º, 2º auxiliar o por una persona de a bordo que posea certificado restringido de radiotelefonista, otorgado por Correos y Telecomunicaciones.

Los operadores radiotelegrafistas y los que posean certificados restringidos de radiotelefonistas que atiendan las estaciones radioeléctricas que se refiere el presente artículo, podrán desempeñar, además, otras funciones a bordo. No obstante, deberán recibir, por lo menos una vez cada 24 horas, una de las listas de tráfico de la estación costera de intercambio normal, como asimismo tomar el "Top" horario de cualquiera de las estaciones argentinas que transmiten señales horarias, asentando en cada oportunidad las anotaciones correspondientes en el "Libro de Guardia".

**Art. 39.** - Quedan exceptuados de la obligación prevista en el art. 38:

- a) <sup>(5)</sup> Los lanchones remolcados, los barcos de construcción primitiva y todas aquellas embarcaciones que a juicio de la autoridad marítima no fueran prácticamente posible equiparlas con estaciones radioeléctricas;
- b) Los de pasajeros que no encontrándose comprendidos en el inc. a), viajen por las costas del Sud a una distancia mayor de 37 kilómetros de la tierra más próxima;
- c) Los que no encontrándose comprendidos en el inciso a) tengan un desplazamiento bruto de 1600 toneladas o más, que por el Río de la Plata al este del meridiano 57 (Greenwich).

**Art. 40.** - De acuerdo y en la forma establecida en el art. 6º de la ley 9127, se aplicará una multa de 1.000 a 5.000 pesos m/n., al capitán o a la persona a cargo del buque que contravenga lo dispuesto en el art. 38 del presente reglamento. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa estipulada.

---

<sup>(5)</sup> Redacción dispuesta por D. 9779/43.

**Art. 41.** - La licencia para librar al servicio de radiocomunicaciones una estación de navío, deberá ser gestionada ante la Dirección General de Correos y Telégrafos, por el armador, representante o agente del buque, de acuerdo con el formulario que adopte dicha repartición.

**Art. 42.** - En adelante no se autorizará la instalación de estaciones principales de navío que emitan ondas del tipo B (amortiguadas). Sólo se permitirán, en estas condiciones las estaciones de emergencia, siempre que reúnan las exigencias prescriptas al respecto por el presente reglamento.

**Art. 43.** <sup>(6)</sup> - El transmisor estará en condiciones de emitir señales en tres frecuencias distintas, como mínimo, comprendiéndose entre ellas la normal de 500 Kc/s. (600), y el cambio de una a otra no deberá demorar más de 30 segundos.

**Art. 44.** - 1º. Además de un equipo de herramientas necesario para pequeñas reparaciones y repuestos de fusibles, cada estación de navío llevará un repuesto, por lo menos, de cada lámpara instalada en el transmisor y receptor.

2º. Quedan eximidas de la obligación indicada en el párrafo 1º precedente, las estaciones que posean equipos auxiliares.

**Art. 45.** - Los buques de navegación marítima y los que naveguen por el Río de la Plata al Este del meridiano 57 (Greenwich) estarán obligados a llevar un equipo de emergencia que reúna las siguientes condiciones:

- a) Estará instalado conjuntamente con el equipo proveedor de energía en la cubierta superior del buque;
- b) Deberá asegurar como mínimo, una comunicación normal a 150 kilómetros, en la frecuencia 500 Kc/s (600 m.);
- c) Podrá emitir ondas de tipo B (amortiguadas) o A. 2. con un tono de 100 periodos por segundo como mínimo;
- d) Su fuente de energía propia asegurará la iluminación de la estación y el funcionamiento del transmisor y del receptor durante seis horas consecutivas, por lo menos;
- e) La estación estará unida al presente mando por un tubo acústico o teléfono directo.

---

<sup>(6)</sup> Por resolución del Consejo de correos y telecomunicaciones del 10 de enero de 1946, fueron incorporados los siguientes artículos: "43 bis – Las estaciones radiotelegráficas a bordo de barcos deben estar provistas de un reloj con segundero que reúna las siguientes condiciones: a) La marcha horaria, no puede acusar una diferencia que exceda de un minuto diario en más o en menos; b) Tener destacado, en color rojo los periodos de silencio: desde los 15 a los 18 minutos y de los 45 a los 48 minutos: c) La escala del segundero debe tener destacados, en color rojo, los primeros cuatro segundos de cada cinco, comenzando de 0, para permitir su observación en la emisión de la señal de alarma automática". "43 ter – Todas las estaciones radioeléctricas de barco, sin distinción de categorías, verificarán la marcha de sus relojes poniéndolos en hora exacta, por lo menos una vez cada veinticuatro (24) horas, valiéndose para ello, del "top" de las señales de las estaciones argentinas que efectúen transmisiones especiales de señales horarias excepto las de radiodifusión. Se dejará constancia en el Libro de guardia de la atención prestada a esas emisiones especiales y se asentará la corrección sobre atraso o adelanto que se haya realizado. (Boletín de Correos y Telecomunicaciones núm. 3833)

**Art. 46.** - La estación de emergencia será puesta en funcionamiento una vez cada veinticuatro horas de navegación, por lo menos, dejando constancia en el libro de guardia.

**Art. 47.** - Quedarán eximidos de la obligación impuesta en el art. 45, aquellos buques cuya estación principal reúna las condiciones exigidas para el equipo de emergencia.

**Art. 48.** - Los operadores de estaciones de navío no podrán desempeñar dentro del buque, otras funciones que no sean las inherentes al cargo de radiotelegrafista, excepto en las estaciones de 3º y 4º categoría (horario indeterminado).

**Art. 49.** - Durante la permanencia en puertos marítimos de la República desprovistos de estaciones costeras, las estaciones de navío deberán mantener un servicio de escucha en la frecuencia de 500 Kc/s. (600 m.) durante los diez primeros minutos de cada hora, como mínimo, dentro del horario que les corresponda por su categoría y siempre que el buque se halle cumpliendo un itinerario.

**Art. 50.** - 1º. Las estaciones de navío no deberán transmitir cuando el buque se encuentre en puerto que cuente con estaciones costeras o cuando su funcionamiento pueda perturbar las comunicaciones de otras estaciones ubicadas en las proximidades del lugar del amarradero del buque.

2º. Fuera de la situación prevista en el párrafo anterior, cuando el buque haga uso del transmisor, deberá cesar de inmediato su funcionamiento pedido de una autoridad naval o de una estación costera del Estado.

3º. Cuando una estación móvil se encuentre en puertos donde hubiere buques de guerra nacionales, el funcionamiento normal de la estación deberá ser autorizado por el Jefe superior de dichas fuerzas. En esta situación, el intercambio de la correspondencia pública sólo podrá efectuarse con estaciones costeras del Estado.

**Art. 51.** - 1º Todo buque de matrícula nacional que con su transmisión perturbe el servicio radioeléctrico de una fuerza naval, deberá suspenderla a indicación del jefe de la misma.

2º. Las comunicaciones radioeléctricas de las fuerzas navales, tienen prioridad sobre las del servicio móvil, excepción hecha de los mensajes de auxilio (SOS), de urgencia (XXX) o de seguridad (TTT).

**Art. 52.** - Las estaciones de navío se clasifican en cuatro categorías, cuyos respectivos servicios son los siguientes:

Primera categoría: servicio permanente.

Segunda categoría: servicio con horario limitado.

Tercera categoría: servicio con horario limitado e indeterminado.

Cuarta categoría (Auxiliar): servicio con horario e indeterminado.

**Art. 53.** - Las estaciones de segunda categoría observarán el horario que les corresponda de acuerdo con el reglamento internacional de radiocomunicaciones, excepto las de los buques de navegación fluvial cuyos horarios serán determinados por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

**Art. 54.** - Las estaciones de tercera y cuarta categoría no tendrán horario determinado, pero cada doce horas deberá recibir y copiar en el libro de guardia, por lo menos una de las listas de tráfico transmitidas por la estación costera de intercambio de sus radiotelegramas.

**Art. 55.** - <sup>(7)</sup> Corresponden a la primera categoría las estaciones instaladas a bordo de: a) buques de pasajeros que efectúen navegación marítima; b) buques de pasajeros que naveguen por el Río de la Plata al este del meridiano (Greenwich).

**Art. 56.** - <sup>(8)</sup> Corresponden la segunda categoría, las estaciones instaladas a bordo de: a) buques exclusivamente de carga; b) buques de navegación fluvial, no comprendidos en la 1<sup>o</sup> categoría; c) buques de navegación marítima, con menos de 50 personas a bordo.

**Art. 57.** - Corresponden a la tercera categoría las estaciones instaladas a bordo de: a) balsas y ferryboats que transporten pasajeros; b) embarcaciones particulares de recreo con licencia de estación móvil; c) remolcadores o buques similares, siempre que no salgan de puesto expresamente para auxiliar buques en el mar, en cuyo caso deben prestar los servicios de la primera categoría.

**Art. 58.** - Corresponden a la cuarta categoría (auxiliar), las estaciones de buques que naveguen exclusivamente por los ríos interiores y lagos de la República, excepción hecha de los que lo hagan por los ríos Paraná, Uruguay y Paraguay o que intercambien sus radiotelegramas con estaciones argentinas.

**Art. 59.** - El cambio de rutas transitorio o cambio de servicio durante el itinerario de un buque, modifica automáticamente la categoría del mismo. En tales casos deberá asegurarse, mientras dure el cambio, el servicio que le corresponda, por su nueva categoría debiendo comunicarse a la Dirección General de Correos y Telégrafos, previa intervención de la Prefectura General Marítima a los efectos de la verificación pertinente.

**Art. 60.** - El personal mínimo que corresponde a cada categoría de estación de navío será el siguiente:

---

<sup>(7)</sup> Por resolución del Consejo de correos y telecomunicaciones del 18 de agosto de 1945, los incs. a) y b) quedaron redactados en la siguiente forma: "a) Buques autorizados para transportar más de doce (12) pasajeros y efectúen navegación marítima: b) Buques autorizados para transportar más de doce (12) pasajeros y navegar por el Río de la Plata al este del meridiano 57 (Greenwich). (Boletín de Correos y Telecomunicaciones núm. 3572)

<sup>(8)</sup> Por resolución del Consejo de correos y telecomunicaciones del 18 de agosto de 1945, el inc. a) quedó redactado en la siguiente forma: "a) Buques exclusivamente de carga o que no estén autorizados para transportar más de doce (12) pasajeros a bordo. (Boletín de Correos y Telecomunicaciones núm. 3572)

Dos operadores con certificado de radiotelegrafista de primera clase, para los buques de la primera categoría;

Dos operadores (uno con certificado de radiotelegrafista de primera clase y otro de segunda) para los remolcadores que salen al mar en auxilio de un buque;

Un operador con certificado de radiotelegrafista para buques de primera clase, para los buques de segunda categoría;

Un operador con certificado de radiotelegrafista de segunda clase, para los buques de la tercera categoría;

Un operador con certificado de radiotelegrafista auxiliar, para los buques de la cuarta categoría.

**Art. 61.** - Las estaciones pertenecientes a la tercera y cuarta categoría deberán comunicar a la estación costera con la que intercambian habitualmente sus radiotelegramas, la hora de clausura y reapertura del servicio.

**Art. 62.** - Para desempeñarse como jefe de una estación móvil de primera categoría, el operador deberá haber actuado, durante un año, por lo menos, en estaciones costeras o de navío, con un mínimo de embarque de estas últimas de tres meses.

**Art. 63.** - Los operadores con certificados de radiotelegrafista auxiliar podrán desempeñarse como jefes de estaciones de cuarta categoría y, previa autorización de la Dirección General de Correos y Telégrafos, podrán también actuar en estaciones de tercera categoría.

**Art. 64.** - Es obligación de los armadores en cuyos buques se encuentren instaladas estaciones de navío libradas al servicio público, eliminar las perturbaciones parásitas que las máquinas de abordó puedan causar en los receptores de la estación, en la frecuencia de 500 Kc/s (600 m.).

**Art. 65.** - Las estaciones de navío habilitadas para intercambiar comunicaciones en ondas cortas, deberán estar en condiciones de utilizar una frecuencia de la banda 8.200 a 8.550 Kc/s (36,6 a 35,1 m.) y recibirán por lo menos una vez cada seis horas, la lista de tráfico que en esa banda de frecuencias emita la estación costera de intercambio habitual de sus radiotelegramas.

**Art. 66.** No es obligatoria para los buques de la cuarta categoría (auxiliar) la instalación de equipos para transmitir o recibir en la frecuencia de 500 Kc/s. (600 m.).

**Art. 67.** - Las estaciones de navío deberán poseer en buen estado de conservación y presentar cuando les fuera requerido por las autoridades, los siguientes documentos:

- a) La licencia de la estación;
- b) Los certificados de los operadores;
- c) El convenio internacional de telecomunicaciones y reglamentos anexos;
- d) La lista alfabética de indicativos de llamada;
- e) La nomenclatura de estaciones costeras y de a bordo;
- f) La nomenclatura de estaciones que efectúan servicios especiales;

- g) La ley de telégrafos y reglamento de radiocomunicaciones;
- h) El libro de guardia, foliado y habilitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos;
- i) El libro de inspecciones, foliado y habilitado en la misma forma que el citado en h);
- j) El libro de Orden, donde el Capitán o autoridad del buque asentará las instrucciones de cierta importancia que deban cumplir los operadores, foliado y habilitado en la misma forma que los dos precedentes.

**Art. 68.** - 1º. Es obligación de los operadores de navío comunicar a la estación costera de intercambio normal de sus radiotelegramas y a la más próxima la entrada y salida de puerto, siempre que ello implique la clausura y reapertura de la estación, respectivamente.

2º. Asimismo, es obligación de dichos operadores, anotar en el "libro de guardia", por lo menos una vez cada 24 horas, la posición del buque.

**Art. 69.** - La comunicación entre estaciones móviles en 500 Kc/s (600 m.) salvo señales de peligro, no es permitida cuando por su posición puedan perturbar el trabajo de una estación costera.

**Art. 70.** - El comandante del buque o quien lo reemplace, es la autoridad superior del servicio radioeléctrico durante la navegación y tanto él como otras personas de a bordo que puedan tener conocimiento del texto o simplemente de la existencia de los radiotelegramas o de cualquier otro informe obtenido por medio del servicio radioeléctrico, están sometidos a la obligación de guardar y asegurar el secreto de las correspondencias.

**Art. 71.** - <sup>(9)</sup> Las estaciones de navío autorizadas para emitir en frecuencias superiores a 4.000 Kc/s (inferior a 75 m.) deberán completar su equipo con un ondámetro apropiado.

**Art. 72.** - Corresponde a la Dirección General de Correos y Telégrafos la inspección técnica de las estaciones radioeléctricas de los buques que toquen puertos argentinos. Si en la inspección se comprobare una infracción grave, la repartición aludida lo pondrá en conocimiento de la Prefectura General Marítima, cuando corresponda su intervención para la aplicación de las sanciones pertinentes.

**Art. 73.** - 1º. Corresponde a la Prefectura General Marítima, comprobar si, de acuerdo con el art. 38, el buque está provisto de instalación radioeléctrica; si posee licencia y en tal caso, si esa licencia es la reglamentaria; si lleva los operadores que le corresponden por su categoría y si éstos están provistos de los certificados respectivos.

---

<sup>(9)</sup> Por resolución del Consejo de correos y telecomunicaciones del 28 de septiembre de 1944, el art. 71 quedó redactado en la siguiente forma: "Todas las estaciones de barco que emitan en frecuencias superiores a 4000 Kc/s (longitud de onda inferiores a 75 m.) deben estar provistas de un ondámetro que tenga una precisión por lo menos igual a 5/1000, cuando el propio error no sea susceptible de ser ajustado con dicha precisión o una mayor". (Boletín de Correos y Telecomunicaciones)

2º. Dicha autoridad marítima dará intervención a la Dirección General de Correos y Telégrafos cuando considere oportuna una inspección de carácter técnico.

**Art. 74.** - La prefectura General Marítima no despachará los buques que, encontrándose comprendidos en el art. 38, no posean estación de radiocomunicación, salvo las excepciones previstas en el art. 39.

**Art. 75.** - 1º. En los casos previstos en el art. 75 precedente, la autoridad marítima que intervenga pondrá en conocimiento del hecho a la Dirección General de Correos y Telégrafos por medio de un breve despacho telegráfico, mencionando el nombre y nacionalidad del buque infractor, sin perjuicio de los demás trámites administrativos que corresponda.

2º. En los demás casos las infracciones observadas por la autoridad marítima, serán puestas en conocimiento de la Dirección General de Correos y telégrafos, la que adoptará las medidas que corresponda.

**Art. 76.** - En caso de indisponibilidad absoluta del operador, en el curso de una travesía o de un viaje, el comandante o persona responsable de la estación de navío, podrá autorizar, pero a título temporario solamente, un operador titular de un certificado insuficiente o bien, otorgado por otro gobierno, para asegurar el servicio radioeléctrico. Cuando deba echarse mano a este recurso provisorio, la intervención de la persona que no posee certificado suficiente deberá limitarse a los casos de urgencia. De todos modos, el operador o la persona mencionada deberán ser reemplazados cuando antes por un operador titular del certificado reglamentario.

**Art. 77.** - La Dirección General de Correos y Telégrafos comunicará a la Prefectura General Marítima la nómina de los operadores con patente o certificado de radiotelegrafista, y le hará saber, en cada caso el retiro, caducidad u otorgamiento de los mismos.

**Art. 78.** - A requerimiento de la Dirección General de Correos y Telégrafos la Prefectura General Marítima suministrará los informes que fueren necesarios para el otorgamiento de la licencia.

**Art. 79.** - Las disposiciones concernientes a nuevas instalaciones o modificaciones de las existentes, entrarán en vigor el 1º de marzo de 1934.

#### IV – Estaciones receptoras de noticiosos

**Art. 80.** - <sup>(10)</sup> Sólo se acordarán licencias a las estaciones receptoras de noticiosos cuando los informes procedan de estaciones del exterior debidamente autorizadas por

---

<sup>(10)</sup> Por resolución del Consejo de Correos y telecomunicaciones del 10 de enero de 1946, los arts. 80 y 81 quedaron redactados en la siguiente forma:

Art. 80. - 1º. Sólo se acordará licencia a las estaciones receptoras de noticiosos, cuando los informativos procedan:

- a) De estaciones de exterior debidamente autorizadas por sus respectivas administraciones;
- b) De estaciones de radiodifusión extranjeras.

En ambos casos dichas estaciones, deben encontrarse a una distancia no menor de mil (1000) kilómetros de las fronteras argentinas.

sus respectivas administraciones y siempre que dichas estaciones se encuentren fuera del límite señalado en el art. 1º del presente reglamento.

**Art. 81.** - <sup>(10)</sup> 1º Estas estaciones deberán comprobar, por medio de documentación fehaciente, que las emisiones que se propongan recibir, les son realmente destinadas a ellas.

2º. Las comunicaciones que reciban y su contenido serán controladas por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

**Art. 82.** - La falta de cumplimiento a los requisitos exigidos o cuando el funcionamiento no responda a los fines de la licencia, determinarán el retiro de esta última, sin que ello de derechos a indemnización alguna ni a la devolución de sumas abonadas.

#### *V – Servicio de radiodifusión*

**Art. 83.** - 1º Antes de conceder una nueva licencia o transferencia de licencias, en cualquiera de las modalidades que se especifican en el art. 12, la Dirección General de Correos y Telégrafos deberá comprobar que el o los interesados están radicados en el país y exigir que acrediten solvencia económica y antecedentes personales satisfactorios. En caso de que se trate de sociedades o corporaciones, la mayoría de sus componentes deberán ser argentinos nativos.

2º. No se aceptará la transferencia total o parcial de una licencia a favor del concesionario propuesto por el cedente, dirija, administre o sea gerente de otra u otras estaciones de la misma naturaleza, que funcionen o estén ubicadas dentro de la misma zona de influencia.

3º. Los actuales concesionarios de licencia a título precario que se encuentren en las condiciones previstas en el párrafo 2º precedente, deberán regularizar su situación dentro del plazo que a ese efecto determine la Dirección General de Correos y Telégrafos.

4º. Sin embargo, se podrán aceptar proposiciones de transferencia, aun dentro de la misma zona de influencia, siempre que una de las estaciones trabaje en la banda de frecuencias medias (ondas medias) y la otra en la banda de altas frecuencias (ondas cortas).

**Art. 84.** - 1º. A los interesados que ya explotan una licencia, no se les acordará otra para la misma zona, dentro de la misma banda a que pertenezca la frecuencia que utilizan.

---

2º. Las receptoras que hagan uso de las emisiones de las estaciones especificadas en el apartado 1º, a) del presente artículo deberán comprobar, por medio de documentación fehaciente, que las emisiones que se proponen recibir les son realmente destinadas a ellas.

3º. Las noticias confeccionadas con informaciones irradiadas por las estaciones mencionadas en el apartado 1º, a) del presente artículo deberán hacer mención, en todos los casos, de la fuente de origen.

2º. Constituye primera zona, la Capital federal y territorio comprendido dentro de un radio de doscientos (200) kilómetros, tomando por centro la plaza Once de Septiembre.

3º. La Dirección General de Correos y Telégrafos determinará las demás zonas, de conformidad con los estudios técnicos sobre la propagación de las diversas ondas empleadas y las necesidades de los servicios.

**Art. 85.** - 1º. Dentro de la primera zona (Capital Federal), en la banda de frecuencias medias (ondas medias), no se asignará mayor cantidad de frecuencias que las existentes en la actualidad.

2º. En las demás zonas, el número de licencias que se acordarán, quedará limitado de acuerdo con la importancia de la zona y la distribución de las frecuencias de las que pueda disponer el país.

3º. Si alguna de las frecuencias a que se refiere el párrafo 1º del presente artículo quedará disponible y si a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos se considerara conveniente llenar la vacante, la licencia respectiva será otorgada mediante licitación pública.

4º. La adjudicación de la concesión se hará sobre la base de la mayor suma ofrecida, en pesos moneda nacional y de las mayores garantías técnicas y artísticas. En cada caso, la mencionada repartición establecerá el pliego de condiciones "ad referéndum" del P. E.

**Art. 86.** - 1º. Las licencias para instalar nuevas estaciones de radiodifusión en la banda de frecuencias medias (ondas medias) en otras zonas que la señalada en el art. 84-2º, serán otorgadas por concursos de interesados que realizará la Dirección General de Correos y Telégrafos, determinando las zonas y ubicación de las estaciones.

2º. Igual procedimiento que el indicado en el presente artículo, se adoptará para el otorgamiento de licencias de estaciones de radiodifusión en las bandas de altas frecuencias (ondas cortas), cualquiera se la zona en que se proyecta instalar.

3º. En cada concurso, la Dirección General de Correos y Telégrafos formulará los cuestionarios técnicos y artísticos que servirán de base para el otorgamiento de las licencias.

4º. Cada uno de los participantes en el concurso depositará como garantía y a la orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos la suma de 500 pesos moneda nacional.

5º. En caso de otorgársele la licencia el interesado deberá completar dicha suma, hasta cubrir el 50 % del derecho, tal como se estipula en el art. 29.

6º. Los participantes que no hubieren obtenido la licencia tendrán derecho a la inmediata devolución de dicho depósito de garantía.

7º. Los que obtuviesen la respectiva licencia y no llenaren los demás requisitos estipulados en los plazos prefijados, perderán el depósito de garantía.

**Art. 87.** - Las autorizaciones se acordarán a los que reúnan mejores posibilidades para efectuar un servicio que sea un alto exponente de arte, de cultura y de ciencia, adaptados a un plan de conjunto racional para el acrecentamiento del nivel moral e intelectual del oyente.

**Art. 88.** - Acordada la autorización respectiva e ingresado el 50 % del derecho conforme lo establece el art. 29, la Dirección General de Correos y Telégrafos, fijará un plazo para la prestación de los planos de ubicación de la estación, de los aparatos e instalaciones y la memoria descriptiva de los mismos.

**Art. 89.** - Aprobados los requisitos establecidos en el art. 88 anterior, la Dirección General de Correos y Telégrafos acordará con el interesado un nuevo plazo para la inauguración de la estación.

**Art. 90.** - La falta de cumplimiento a las cláusulas anteriores o en caso de que los detalles, informes y planos no concuerden esencialmente con los suministrados antes de otorgarse la autorización, salvo evidente mejora, la Dirección General de Correos y Telégrafos declarará caduca la licencia sin que ello de derechos a indemnización alguna, ni a reclamar las sumas abonados con anterioridad.

**Art. 91.** - 1º. La frecuencia (onda) a asignar a las estaciones de radiodifusión se tomará de las diversas bandas reservadas para estos servicios por el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones.

2º. Podrán, asimismo, ser asignadas frecuencias (ondas) que el citado reglamento no haya reservado a otros servicios.

**Art. 92.** - En las respectivas zonas que determine la Dirección General de Correos y Telégrafos, la separación entre la frecuencia de trabajo de una y otra estación será de 40 Kc/s, por lo menos.

**Art. 93.** - No se autorizará el establecimiento de nuevas estaciones de radiodifusión dentro de la Capital Federal ni en ninguna de las plantas urbanas de los pueblos circunvecinos, medida que se aplicará en las demás capitales y ciudades importantes del interior.

**Art. 94.** - 1º En principio, las estaciones a instalarse o las que se reformen o reinstalen aumentando la potencia, deberán ubicarse en forma tal que la intensidad del campo eléctrico por ellas producido, de acuerdo con su potencia, en los límites de las ciudades, no exceda de 100 mV/m.

2º. Queda limitada a 5 kilowatios en antena la potencia de la onda portadora de las estaciones que se reformen o reinstales, dentro de sus actuales ubicaciones.

**Art. 95.** - 1º. Sin embargo, la potencia en antenas de las estaciones de radiodifusión, será determinada en cada caso por la Dirección General de Correos y Telégrafos en base a la propuesta del interesado, a las necesidades de la zona, a la limitación prescrita por el art. 94 anterior y estará asimismo limitada por las perturbaciones que

ocasionen a cualquier estación radioeléctrica del Estado o autorizada por el mismo para mantener determinado servicio.

2º. Toda estación de radiodifusión está obligada a mantener en todo momento la energía de funcionamiento autorizada por la Dirección General de Correos y Telégrafos y no se permitirá alteración alguna, salvo autorización de dicha repartición.

**Art. 96.** - 1º. Todas las estaciones de radiodifusión que en el futuro se instalen y las ya instaladas que cambien o modifiquen sus equipos, deberán poseer control de frecuencia a cristal con temperatura constante, o en su reemplazo y previa conformidad de la Dirección General de Correos y Telégrafos, cualquier otro dispositivo que la técnica considere manifiestamente superior al cristal para asegurar la estabilidad de frecuencia emitida.

2º. Los circuitos deberán diseñarse en forma que la estabilidad de la frecuencia emitida por el oscilador no pueda ser afectada por las etapas sucesivas.

**Art. 97.** - A partir del 1º de enero de 1934, para la primera zona (Capital Federal), y del 1º de marzo del mismo año, para las demás zonas, no se permitirá el funcionamiento de estaciones de radiodifusión que no hubieren incorporado a sus equipos dispositivos de control de frecuencia en la forma prescripta por el art. 96 precedente.

**Art. 98.** - En el local ocupado por el equipo transmisor, las estaciones de radiodifusión deberán llegar en "libro de guardia", que estará a cargo del o los operadores de servicio.

En dicho libro se efectuarán las siguientes anotaciones: a) hora en que la estación comienza a irradiar energía y hora en que cesa; b) interrupciones, sus causas y duración; c) cada 30 minutos se dejará constancia de la tensión e intensidad de la corriente continua que alimenta las placas de las válvulas de la última etapa de radiofrecuencia, como así también del valor de la corriente de antena.

**Art. 99.** - El horario de trabajo que observarán las estaciones de radiodifusión será determinado por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

**Art. 100.** - La ubicación de los estudios queda sujeta a la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

**Art. 101.** - Las estaciones no harán pruebas ni experimentos desde las 9 hasta las 24 horas.

**Art. 102.** - 1º. Queda prohibida la retransmisión o transmisión simultánea de un mismo programa por dos o más estaciones, salvo las siguientes excepciones: a) que ellas empleen frecuencias en distintas bandas; b) que las estaciones estén establecidas en distintas zonas.

2º. Aún mediando las circunstancias prohibitivas citadas, la Dirección General de Correos y Telégrafos podrá autorizar la transmisión simultánea o la transmisión, siempre que a su juicio se trate de una transmisión que revista sumo interés público y se haya prestado la conformidad que prevé el párrafo 3º siguiente.

3º. En cualquier caso, cuando una estación se proponga retransmitir o transmitir simultáneamente el programa o parte del mismo de otra estación, deberá requerir la conformidad de la estación que originalmente lo emite.

**Art. 103.** - 1º. Las estaciones de radiodifusión deberán proponer a la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, el nombre que utilizarán conjuntamente con la señal distintiva (indicativo de llamada).

2º. La señal distintiva conjuntamente con el nombre aprobado, serán repetidos durante las transmisiones cada 15 minutos por lo menos.

**Art. 104.** - 1º. Las transmisiones deberán tener como primordial objeto, ofrecer al escucha manifestaciones altamente artísticas y culturales.

2º. Sobre este concepto, la propaganda comercial sólo se admitirá en forma mesurada y de manera que no llegue a disminuir la calidad de los programas, ya por tratarse de propaganda ejercitada en forma directa, por los tipos de anuncios o por la forma y oportunidad de transmitirlos.

3º. La Dirección General de Correos y Telégrafos observará toda transmisión que no se ajuste a este principio, como así también cuando los mismos números que componen los programas no respondan a aquel concepto artístico o cultural anunciado.

**Art. 105.** - 1º. Complementando las líneas generales dadas en el art. 104 y siempre dentro de este principio, las estaciones podrán efectuar transmisiones que tiendan a difundir noticias de interés general, conferencias, conciertos vocales o instrumentales, audiciones teatrales y otras manifestaciones culturales.

2º. La transmisión de números musicales o hablados mediante reproducciones mecánicas, así como las propagandas o conferencias políticas, religiosas y la propalación de informativos, no deberán predominar en los programas diarios.

3º. Queda prohibido transmitir sin autorización escrita de la Dirección General de Correos y Telégrafos, las conferencias, disertaciones, propagandas que tuvieren un carácter político o sociológico, cualquiera sea su finalidad.

4º. La autorización a que se refiere el párrafo 3º deberá ser solicitada por escrito a la Dirección General de Correos y Telégrafos con 48 horas de antelación, por lo menos, especificando el contenido de la conferencia, etc., a transmitir y el nombre del autor u orador.

5º. El texto de las conferencias, disertaciones, etc., a que se refiere el párrafo 4º, que se transmitan, deberá conservarse en la estación, firmado por quien las pronuncia y el responsable de la estación, durante 30 días por lo menos. En caso dado, deberán conservarse los registros fonográficos por el mismo periodo de tiempo.

6º. En la misma forma deberán conservarse los textos de los boletines noticiosos, informaciones, etc., que las estaciones propalen.

**Art. 106.** - Con una anticipación de ocho días, las estaciones remitirán a la Dirección General de Correos y Telégrafos, los programas correspondientes a las transmisiones que se llevarán a cabo.

**Art. 107.** - A toda estación que suspenda sus transmisiones regulares por un periodo de más de ocho días o que efectúe las mismas no ajustándolas al horario fijado le será retirada la licencia, salvo causas de fuerza mayor, cuya validez será juzgada por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

#### *VI – Estaciones experimentales privadas*

**Art. 108.** - 1º. El establecimiento de estas estaciones privadas tendrán por finalidad efectuar ensayos que tengan como propósito el progreso técnico o científico de la radioelectricidad.

2º. Al solicitarse la licencia, los interesados deberán indicar las líneas generales en que encauzarán sus investigaciones o experimentaciones.

3º. La Dirección General de Correos y Telégrafos tendrá en cuenta, en cada caso, si dada la índole de los experimentos a efectuarse se justifica o no el otorgamiento de esta clase de licencias.

**Art. 109.** - Con el fin de que estas estaciones no originen perturbaciones a otras estaciones autorizadas, los ensayos se efectuarán de acuerdo con un programa preestablecido.

**Art. 110.** - En cada licencia se señalará el horario de trabajo, el término de validez, la frecuencia, tipos de onda y potencia máxima que podrá utilizar la estación.

**Art. 111.** - 1º. No podrá efectuarse el cambio de comunicaciones con estaciones experimentales privadas de aquellos países que hayan notificado no admitir ese cambio.

2º. Tanto para cuando se permita el cambio mencionado en 1º como para las comunicaciones internas deberá emplearse el lenguaje claro y limitarse a los mensajes relacionados con las experiencias y observaciones de carácter personal, para los cuales, a causa de su falta de importancia, no debería entrar en consideración el hecho de prescindir del servicio público de telecomunicaciones.

3º. No se permite la transmisión y/o recepción de mensajes emanados de o dirigidos a terceras personas.

4º. En el curso de las emisiones, las estaciones deberán transmitir a intervalos cortos la señal distintiva asignada.

*VII – Estaciones de aficionados <sup>(11)</sup>*

**Art. 112 -** <sup>(12)</sup> 1º. Las licencias o renovaciones de las mismas para la instalación y funcionamiento de estaciones de aficionados, se otorgarán a las personas que las requieran para fines de estudio, experimentación o aprendizaje.

2º. Las estaciones de aficionados no podrán ser destinadas a usos que involucren fines comerciales, directos o indirectos, o que pudieran dar lugar a alguna retribución pecuniaria o en especie.

3º. La Administración General de Correos y Telecomunicaciones reglamentará la forma de otorgar las licencias, el uso de las bandas asignadas y la división de los aficionados en categorías.

**Art. 113.** - A los efectos dispuestos por el art. 112 precedente, antes de acordar licencias o renovaciones serán exigidos los siguientes requisitos:

- a) Documentos y datos que satisfagan las condiciones requeridas para optar a la licencia;
- b) Antecedentes personales satisfactorios y certificado de buena conducta extendido por la autoridad competente;
- c) Aún cuando se trate de estaciones autorizadas, la Dirección General de Correos y Telégrafos podrá exigir, cada vez lo que juzgue necesario, un examen técnico que pruebe la idoneidad requerida.

**Art. 114.** - A partir del 1º de enero de 1936, toda estación radioeléctrica de aficionados que funcione en el territorio de la Nación, deberá poseer como condición técnica mínima, la de estar controlada a oscilador maestro y acoplada a antenas de sintonía fija.

**Art. 115.** - 1º. La Dirección General de Correos y Telégrafos dispondrá, de conformidad con los convenios internacionales y acuerdo regionales, las bandas de frecuencias que podrán ser utilizadas para estas estaciones.

2º. No se permitirán emisiones o dispositivos de emisión de ondas amortiguadas.

3º. Las ondas deberán emitirse con constantes y exentas de armónicas como lo permita el estado de la técnica, quedando prohibido el uso de transmisores directamente acoplados a la antena.

4º. La Dirección General de Correos y Telégrafos podrá, cuando lo juzgue necesario, clasificar los tipos de emisión, asignando determinadas bandas de frecuencia a cada uno de ellos.

**Art. 116.** - Las emisiones en las frecuencias inferiores a 2.000 Kc/s. (ondas superiores a 150 m.) quedan prohibidas entre las 21 y las 24 horas.

---

<sup>(11)</sup> El articulado de este capítulo corresponde a disposiciones incorporadas por D. 69.845 del 30 de octubre de 1935, en substitución de los arts. 112 al 119 del reglamento original.

<sup>(12)</sup> Redacción dispuesta por D. 13.570 del 8 octubre 1946 (B.O. 21/XI/1946).

**Art. 117.** - Las disposiciones contenidas en el art. 111 del reglamento de radiocomunicaciones, rigen también para las estaciones de aficionados.

**Art. 118.** - <sup>(13)</sup> Las potencias máximas que podrán utilizar las estaciones de esta clase queda fijada en un (1) kilovatio de consumo medido en las placas de las válvulas que suministren energía a la antena.

**Art. 119.** - Queda prohibida la transmisión de música. Asimismo la transmisión de imágenes, salvo que medie autorización especial.

**Art. 120.** - Los titulares de licencias de aficionado deberán llevar un libro especialmente destinado a registrar, prolijamente, las actividades de su respectiva estación. Dicho libro permanecerá en el local ocupado por el transmisor y será exhibido cada vez que lo requiera el personal autorizado de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

**Art. 121.** - So pena de retiro de la licencia, queda prohibido a las estaciones radioeléctricas autorizadas, el intercambio de comunicaciones con estaciones que no posean la licencia que determine el art. 2º-1º del reglamento de radiocomunicaciones o que no anuncien en forma reglamentaria la señal distintiva asignada a la licencia.

**Art. 122.** - La Dirección General de Correos y Telégrafos, cuando lo estime conveniente, utilizará el concurso de aficionados caracterizados por su seriedad y responsabilidad, para que colaboren en las tareas de control y fiscalización.

**Art. 123.** - <sup>(14)</sup> 1º. Las solicitudes para la obtención de estas licencias se presentarán a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y en ellas, además de los datos que exija dicha entidad, se describirá el transmisor y receptor a utilizarse y se acompañarán los esquemas respectivos.

2º. Para optar a la licencia de aficionado, es requisito indispensable que el interesado tenga 18 años cumplidos.

3º. Sin embargo, cuando el aspirante a la licencia no tenga la edad requerida en el apartado 2º precedente y haya cumplido los 12 años de edad, podrá obtener la licencia especial denominada "aficionado cadete", para lo cual se exigirán los siguientes requisitos complementarios:

- a) Ser argentino nativo o por opción;
- b) Rendir, además, un breve examen sobre reglamentación, una prueba de recepción Morse auditiva a una velocidad de (10) palabras por minuto;
- c) Los "aficionados cadetes" solo podrán operar en ondas del tipo A1 A2 y en las bandas de frecuencias de 17k5 a 2000 Kc/s; 56.000 a 60.000 Kc/s. y 112.000 a 120.000 Kc/s;

---

<sup>(13)</sup> Redacción dispuesta por D. 22.626 del 20 agosto 1944 (Anales de Legislación Argentina, t. IV, p. 499).

<sup>(14)</sup> Redacción dispuesta por D. 22.626 del 23 agosto 1944 (Anales de Legislación Argentina, t. IV, p. 499).

- d) La potencia de entrada y la tensión correspondiente a las placas de la última etapa de radiofrecuencia deberá ser, como máximo, 10 vatios y 300 voltios, respectivamente;
- e) El “aficionado cadete” debe ser presentado por un Radio Club con personería jurídica y el presidente de esa institución emitirá juicio sobre la solvencia moral y se responsabilizará de la tutela técnica del aspirante a la licencia;
- f) Conjuntamente con la solicitud de licencia de “aficionado cadete” debe presentarse una autorización escrita del padre, tutor o encargado del peticionante, quienes serán los responsables inmediatos del uso y actividades que el menor desarrolle con la estación.

**Art. 124.** - 1º. Las licencias serán personales y válidas por el año en que se otorguen, caducando de hecho si a la expiración de dicho término no se hubieran renovado.

2º. Cuando una estación se clausure definitivamente, el poseedor de la licencia deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

3º. Dicha repartición procederá a clausurar las estaciones que, a pesar de encontrarse en la situación prevista en la última parte del párrafo 1º anterior, continuarán haciendo uso de sus transmisores. Si fuere necesario, requerirá a tal efecto el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones punitivas que determinan las leyes de tarifas (11.581) y de telégrafos (750 ½).

4º. Igual procedimiento que el indicado en el párrafo 3º precedente, se observará en los casos de estaciones instaladas sin previa autorización de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

5º. A los efectos dispuestos en el presente artículo queda facultada la Dirección General de Correos y Telégrafos para requerir directamente de los jueces federales correspondientes, las órdenes de allanamiento que considere menester.

**Art. 125.** - 1º. La Dirección General de Correos y Telégrafos podrá declarar caducas las licencias de aficionado, a petición de los Ministerios de Guerra y de Marina, por motivos de índole militar, además de los casos en que corresponda la aplicación de esta medida, de acuerdo con el reglamento.

2º. Al declararse una caducidad de una licencia, el titular de la misma deberá proceder al desmantelamiento del equipo transmisor en presencia de autoridades dependientes de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

**Art. 126.** - <sup>(15)</sup> Conforme a lo prescripto por el art. 48 de la ley de telégrafos, aplicable al caso por imperio de la ley N° 4.048, y sin perjuicio de las sanciones legales reglamentarias que correspondan, la Dirección General de Correos y Telégrafos podrá disponer la destrucción de toda estación radioeléctrica de aficionado que funcione sin su autorización.

La Dirección General de Correos y Telégrafos podrá asimismo, con autorización judicial, disponer el uso o empleo de los materiales radioeléctricos de la estación infractora, cuando lo considere de utilidad y aplicación para sus servicios.

---

<sup>(15)</sup> El párrafo final fue agregado por D. 124.165 del 13 julio 1942.

*VIII – Disposiciones complementarias* <sup>(16)</sup>

**Art. 127.** - 1º. La Dirección General de Correos y Telégrafos, dictará periódicamente las disposiciones complementarias del presente reglamento.

2º. Las infracciones a las disposiciones complementarias a que alude el párrafo 1º anterior, serán penadas con la suspensión temporaria de las transmisiones.

**Art. 128.** - El empleo de ondas del tipo B (amortiguadas) quedará prohibido a partir del 1º de enero de 1935 en todas las frecuencias, tanto en las estaciones móviles como terrestres, salvo en los equipos de emergencia.

**Art. 129.** - La Dirección General de Correos y Telégrafos someterá a la consideración del P. E. las bases para la preparación de un proyecto de ley de radiocomunicaciones.

Art. 130. A fin de evitar molestias e interferencias con las estaciones radioeléctricas de los países limítrofes, autorízase a la Dirección General de Correos y Telégrafos a concertar “ad referéndum” del P. E., los acuerdos regionales que estime necesarios.

**Art. 131.** - Todas las concesiones de licencias para la explotación de servicios radioeléctricos, quedan sujetas a los reglamentos y resoluciones dictadas, a las disposiciones contenidas en el presente decreto y a las que en adelante se dictaren.

**Art. 2º.** - Las disposiciones del citado reglamento entrarán en vigor a los sesenta días de la fecha, salvo en los casos en que se determina otro plazo en el mismo.

**Art. 3º.** - Queda derogado el reglamento de fecha 10 de abril de 1929.

**Art. 4º.** - Comuníquese, etc. – Justo. – Melo.

**Texto digitalizado y revisado, de acuerdo al original publicado en Anales de Legislación Argentina, por el personal del Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones.**

---

<sup>(16)</sup> La numeración de los arts. de este capítulo, antes 120 al 124, resultó modificada por la incorporación de disposiciones al capítulo VII.